

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

San Andrés Islas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00192-05
Demandante	Elsie Paola Cáceres Caballero y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-IPS Universitaria y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Conjuez Dr. **MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ**, para continuar con el trámite del proceso de la referencia¹.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito a fin de preparar la continuidad de la Audiencia de que da cuenta el artículo 180 del CPACA, fijada para el día dieciséis (16) del mes de Marzo de 2021, el Conjuez, hace constar que el día 15 de noviembre de 2020, fue radicada ante dicho Despacho una demanda de Reparación Directa promovida por este y la Señora Erica Escobar Hoyos, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana - Policía Nacional – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, bajo el número 88-001-33-33-001-2020-00109-00. La demanda fue admitida en fecha 26 de enero de 2021.

¹ Expediente radicado y repartido en el sistema de información Justicia XXI en ambiente web el día 16 de abril de 2021. El escrito de demanda y sus anexos fueron recibidos vía correo electrónico, jueves, 17 de junio de 2021 9:28 a. m., por la dra. Natalia María Pulido Montaña, secretaria del Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla y se encuentra debidamente adjuntado en la plataforma de información.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

Por lo anterior, considera el Dr. **Miguel Antonio León Gutiérrez**, se encuentra impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia, toda vez que en la actualidad existe pleito pendiente de manera sobreviniente entre uno de los extremos pasivos y el suscrito, en calidad de codemandante.

Aunado a lo anterior, señala que en el proceso de reparación directa identificado con radicado No. 88-001-33-33-001-2020-00109-00, actúa como demandante y también como apoderado de la señora Erika Escobar Hoyos en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Que sus intereses son de carácter patrimonial, pues, con la demanda se persigue el pago de una indemnización y el hecho de fungir como conjuez ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de la Isla, afecta los principios procesales de independencia e imparcialidad, para actuar con libertad de criterio, juicio y discrecionalidad, libre de todo apremio y con el equilibrio, la ponderación y la objetividad como condiciones para la toma de decisiones.

En este orden, afirma que claramente se puede observar la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, solicita se surta el trámite previsto por los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Como prueba, aporta copia del auto por medio del cual se admite la demanda administrativa en mención.

III. CONSIDERACIONES

De las causales de recusación

Las recusaciones e impedimentos buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que pongan en entredicho la imparcialidad e independencia que



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

deben acompañar al Juez que conoce de un proceso. Dichos mecanismos procesales, fueron instituidos *“con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio (...)”*²

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 141 del Código General del Proceso)”* y, además, en los eventos particulares descritos por el mismo texto normativo.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibidem y 61 de la Ley 270 de 1996. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición.

Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan.

El artículo 141 del Código General del Proceso constituye entonces la normativa fundamental en lo que al régimen de impedimentos y recusaciones se refiere, pues integra otros ordenamientos procesales como el establecido en el artículo 130

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Dupré Editores, Bogotá D.C. 2002, pág. 232.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su mismo cuerpo incorpora dicha previsión.

Sobre el trámite del impedimento

De conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos se deben observar entre otras, las siguientes reglas: “(...) 1. *El Juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el Art. anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, en escrito dirigido al juez que le sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad-hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*” (cursivas fuera del texto y subrayas de este Despacho)

En concordancia con la norma antes descrita, el Art. 140 del CGP señala que: *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

(.....)

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello. (cursivas fuera del texto)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

Caso concreto

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial, en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

La sentencia C-496 de 2016 define técnicamente el impedimento como *“una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”* (cursivas fuera del texto)

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”***³ Se trata de

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Al declarar su impedimento, el Dr. **Miguel Antonio León Gutiérrez**, manifiesta que “.....en la actualidad existe pleito pendiente de manera sobreviniente entre uno de los extremos pasivos en el presente proceso, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el suscrito, en calidad de Codemandante, en el que actúo en doble condición de parte afectada y apoderado, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa No. 88-001-33-33-001-2020-00109-00.

(.....)

En el proceso de Reparación Directa donde el Suscrito Conjuez actúo como Demandante y Apoderado de la CoActora (sic) ERICA ESCOBAR HOYOS, en contra del DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y otros, que se tramita en este Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés Isla, me mueven intereses de orden patrimonial, en cuanto reclamo pago de una indemnización por la causación de daños patrimoniales y morales y profesional, en tanto ejerzo el derecho de postulación en favor de la Codemandante.

(cursivas fuera del texto)

En este orden, se tiene que la causal invocada en este caso es la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

La Corte Constitucional al estudiar la demanda del Art. 130 del CPACA y 141 del CGP por supuesta omisión legislativa relativa⁴, declaró ambas disposiciones normativas, exequibles.

⁴ Sentencia C-496/16



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

Cuando un juez contencioso hace parte de un litigio como persona natural- su cónyuge o compañero permanente o parientes-, está impedido si la causa jurídica que tenga que decidir sea de la misma naturaleza de aquella en la cual es contraparte.

La interpretación que debe hacerse en estos casos se explica por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada, de la siguiente manera: *“Puede decirse entonces que no hay una causal que comprenda integralmente, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la hipótesis de ser o haber sido contraparte de alguna de las partes o de sus apoderados. No obstante, esto no quiere decir que en la hipótesis de jueces o conjueces que sean o hayan sido contrapartes de las partes o de sus apoderados no puedan plantearse otras causales de recusación, cuando concurren además de esa, otras circunstancias objetivas que erosionen su imparcialidad. Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuez contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales, caso en el cual podría invocarse la causal del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso. También puede ocurrir que el juez o conjuez haya sido contraparte de una de las partes en el proceso en curso, pero haya dejado de serlo, caso en el cual podría aplicarse la causal del artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso. Igualmente puede acontecer si el juez o conjuez fue contraparte de una de las partes o sus apoderados en otro proceso, por haber formulado denuncia penal o disciplinaria contra ellos y haber intervenido como parte civil o víctima, pues en esa situación el caso se controlaría por el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso”*. (cursivas fuera del texto)

Lo anterior, se traduce en que la configuración de la causal 6° del Art. 141 del CGP, difícilmente se presenta de forma autónoma, sino, que en la mayoría de casos, debe plantearse junto con otras circunstancias objetivas que erosionen la imparcialidad del juez, lo que seguramente da lugar a que concurren otras causales además de esta.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

En este mismo sentido, la Corte señaló que: *“.....es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único...”*. (cursiva fuera del texto)

En el presente caso, el hecho a partir del cual se estructura la manifestación del impedimento, hace referencia a la existencia de un proceso de reparación directa que fue iniciado por Erica Escobar Hoyos y el Dr. Miguel Antonio León Gutiérrez- quien ha sido designado como Conjuez dentro del presente asunto-, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana - Policía Nacional – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que aun no ha sido decidido en primera instancia ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito judicial.

Con base en lo narrado en el auto mediante el cual se declara impedido el Dr. Miguel Antonio León Gutiérrez, se observa que la demanda presentada por él, está siendo tramitada por el medio de control de reparación directa al igual que el proceso en el que fue designado Conjuez y además como extremo pasivo en ambos procesos se encuentra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Ahora bien, el trámite procesal en que se manifiesta el impedimento que nos ocupa, se debate un asunto de responsabilidad médica y a la Sala de esta Corporación NO le consta que se trate de la misma materia, el proceso identificado con radicado No. 88-001-33-33-001-2020-00109-00, pues, aun cuando sea el mismo medio de control, el objeto o cuestión jurídica puede ser distinta, por cuanto la indemnización como pretensión no siempre obedece a las mismas causas.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

Además, llama la atención de esta Corporación que la demanda fue presentada en fecha posterior a la designación de Conjuez. En este orden, el proceso en que corresponde emitir una decisión es preexistente y de considerarse un motivo suficiente para separarse de su conocimiento el solo hecho de ser una reparación directa instaurada en contra de la misma entidad territorial, supondría la imposibilidad de nombrar a un nuevo Conjuez que como profesional en derecho ejerza el litigio y/o que eventualmente sea parte de un proceso que se tramite ante el único juzgado administrativo de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se puede concluir que la causal invocada por el Dr. **Miguel Antonio León Gutiérrez**, debe interpretarse razonablemente en que si bien, la circunstancia que expone puede ser considerada como indicador de falta de imparcialidad, no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. Cuando además de esa situación concurra otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, interés moral, o el hecho objetivo de ser parte en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley y probarlas, caso que aquí no se demuestra.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará infundado el impedimento manifestado por la funcionaria.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por el Dr. **Miguel Antonio León Gutiérrez**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Único Contencioso Administrativo, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0098

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0098
JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ**

SIGCMA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e1bec0d13f1c49d61e43a2e81f491422feec92632d658023d053846a587623

Documento generado en 19/07/2021 09:40:35 AM